

San Borja, 12 de Septiembre de 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2025-UAD-INSNSB

VISTO:

El expediente AFAR0020230000245 que contiene la Carta N° 00006-2024-USDT-INSNSB de fecha 25 de octubre del 2024, el Informe del Órgano Instructor N° 114-2025-USDT-INSNSB de fecha 03 de setiembre del 2025 y otros, en relación al procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de la servidora Gina Ingrith Cisneros Sumari; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, de este modo, el Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N°075-2016-PCM, N° 084-2016-PCM, N°012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N° 127-2019-PCM, vigente desde el 04 de junio del 2014, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Que, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, así como de su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014; por lo que, a partir de dicha fecha son de aplicación común a los regímenes laborales generales de las entidades, de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, por su parte, según la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil establece que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley precitada, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado a la Ley y sus normas reglamentarias. Asimismo, establece que el Código de Ética de la Función Pública se aplica solo en los supuestos no previstos en la Ley; por lo que, queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario para una misma conducta infractora;

Que, el artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece las fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos la fase instructiva, conformada por el Acto de Inicio del PAD, el Descargo por Escrito del Servidor Procesado y el Informe del Órgano Instructor. La fase sancionadora compuesta desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o la declaración de no ha lugar;

Que, el artículo 91 de la Ley N° 30057, *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, el artículo 115° del citado Reglamento General, establece que la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia;

Que, el Manual de Operaciones del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja (INSNSB), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, establece que el Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, es la Unidad Ejecutora que tiene como una de sus funciones generales, brindar servicios altamente especializados de salud a través de sus diferentes servicios. Asimismo, establece las funciones de cada Unidad Orgánica, entre ellas las funciones para la Gestión de los Recursos Humanos asignadas a la Unidad de Administración; por lo que, es la Unidad Orgánica quien hace las veces de Oficina de Recursos Humanos en el INSNSB;

Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

Que, conforme a los actuados del Expediente administrativo AFAR0020230000245, se identifica como presunto responsable a la servidora pública Gina Ingrith Cisneros Sumari en su condición de Jefa del Servicio de Farmacia de la Sub Unidad de Soporte al Tratamiento de la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, correspondiente al deslinde de responsabilidades referente a la Baja de los (4389) dispositivos médicos distribuidos en 82 ítems detallados en el Anexo N° 01 adjunto a la Resolución Administrativa N° 000559-2023-UAD-INSNSB de fecha 29 de noviembre del 2023;

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante Informe N° 000056-2023-AFAR-SFAR-SUST-USDT-INSNSB de fecha 01 de julio del 2023 Almacén de Farmacia remitió a la Jefatura del Servicio de Farmacia documentación técnica solicitando la baja de dispositivos médicos distribuidos en una lista de (202) ítems descritos en el Informe Técnico N° 0004-2023/AFAR/SFAR/SUST/USDT/INSNSB. En dicho informe se detalla los DISPOSITIVOS MEDICOS vencidos en el Año Fiscal 2022, asimismo se recomienda dar la baja de dispositivos médicos por un valor de S/. 882,869.47 (ochocientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y nueve con 47/100 soles), en consideración a los Anexos N° 1 y 2°, bajo la Directiva Administrativa N° 282-MINSA/2020/CENARES que aprueba la “Guía Técnica para la Baja y Disposición Final de Recursos Estratégicos en Salud”;

Que, con Nota Informativa N° 000595-2023-SFAR-SUST-USDT-INSNSB de fecha 06 de julio del 2023 el Servicio de Farmacia remitió a la Sub Unidad de Soporte al Tratamiento documentación relacionada a la baja de DISPOSITIVOS MÉDICOS identificados por lote y fecha de vencimiento, a la vez solicitó que mediante su despacho se derive dicha documentación a la Unidad de Administración para que apruebe la respectiva resolución, esto al amparo de la Resolución Jefatural 335-90-INAP/DNA “Manual de Administración de Almacenes para el Sector Público Nacional” y la R.M N° 282-MINSA/2020/CENARES de la “Guía Técnica para la Baja y Disposición Final de Recursos Estratégicos en Salud”;

Que, con Proveído N° 2312-2023-SUST-USDT-INSNSB de fecha 07 de julio del 2023, la Sub Unidad de Soporte al Tratamiento solicitó al Servicio de Farmacia la revisión y actualización del Informe Técnico N° 004-2023/AFAR/SFAR/SUST/USDT/INSNSB-SB con la finalidad de continuar con la baja de dispositivos médicos;

Que, mediante Nota Informativa N° 000908-2023-SUST-USDT-INSNSB de fecha 12 de julio del 2023 la Sub Unidad de Soporte al Tratamiento remitió al Director Ejecutivo de la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento, el citado informe con los respectivos



ANEXOS con la finalidad que se continúe el trámite de baja de DISPOSITIVOS MEDICOS por causal de expiración en el periodo 2022, asimismo solicitó derivar dichos documentos a la Unidad de Administración para las acciones pertinentes;

Que, en PROVEIDO N° 015372-2023-ALC-EL-UAD-INSNSB de fecha 07 de noviembre del 2023 el Coordinador de Almacén Central procede a realizar la verificación física de los medicamentos y comparación de los mismos con el SIGA a fin de determinar los insumos que si corresponden dar de baja mediante resolución administrativa;

Que, por Informe N° 000079-2023-ALC-EL-UAD-INSNSB de fecha 09 de noviembre del 2023 el Coordinador de Almacén Central solicitó al Almacén de Farmacia que, en atención a que los 202 ítems no se encuentran valorizados, se hace necesario remitir la información complementaria valorizada y actualizada de los dispositivos médicos descritos en el Informe Técnico N° 004-2023/AFAR/SFAR/SUST/USDT/INSNSB con la finalidad de continuar el proceso de baja de acuerdo a las normativas vigentes, toda vez que de la revisión se determinó que no contaban con precio unitario;

Que, con Informe Técnico N° 005-2023-ALC-EL-UAD-INSNSB de fecha 29 de noviembre del 2023 el Coordinador de Almacén Central del Equipo de Logística concluye que se cuenta con los elementos formales e indispensables para proceder a la Baja por la causal de FECHA DE VENCIMIENTO de los 4389 DISPOSITIVOS MEDICOS distribuidos en 82 ítems valorizados en S/. 427,328.37 (cuatrocientos veintisiete mil trescientos veintiocho con 37/100 soles) detallados en el "APENDICE A" que se adjunta de acuerdo a las normas y directivas vigentes. Asimismo, los 120 ítems restantes se sugieren canalizar la baja a través del Comité de Residuos Sólidos del INSNSB;

Que, finalmente, con Resolución Administrativa N° 000559-2023-UAD-INSNSB de fecha 29 de noviembre del 2023 se resuelve aprobar la BAJA de los (4389) DISPOSITIVOS MEDICOS distribuidos en 82 ítems detallados en el Anexo 01 adjunto a la referida resolución por el valor neto de S/. 427,328.37 (cuatrocientos veintisiete mil trescientos veintiocho con 37/100 soles) por causal de FECHA DE VENCIMIENTO. Del mismo modo, se dispone remitir copia de los actuados a los órganos de control interno, para que, en uso de sus atribuciones, adopten medidas que consideren pertinentes;

Que, con Memorando N° 000818-2023-UAD-INSNSB de fecha 29 de noviembre del 2023 la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Administración deriva el presente expediente a la Secretaría Técnica para que en cumplimiento de sus funciones este despacho gestione las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades para quienes resulten responsables de ser el caso;

Que, mediante Memorando N° 000126-2023-ST-UAD-INSNSB de fecha 30 de noviembre del 2023 esta oficina solicita al Equipo de Recursos Humanos los documentos escalafonarios de las personas que se desempeñaron como jefes del Almacén del Servicio de Farmacia y como Jefes del Servicio de Farmacia durante los años 2022 y 2023, siendo que, con Nota Informativa N° 000189-2023-LPER-EH-UAD-INSNSB de fecha 18 de diciembre del 2023, se responde a la información solicitada anexando el legajo de la servidora Gina Ingrith Cisneros Sumari, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios. Dentro de la documentación, se aprecia el Memorando N° 000074-2022-SUST-USDT-INSNSB de fecha 26 de mayo del 2022 respecto a la asignación de funciones correspondiente a la Jefatura del Servicio de Farmacia;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 00036-2024-ST-UAD-INSNSB de fecha 21 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, contra la servidora Gina Ingrith Cisneros Sumari en su condición de Jefa de Farmacia de la Sub Unidad de Soporte al Tratamiento de la Unidad de Soporte al Diagnóstico y



Tratamiento; por presuntamente haber cometido la falta de carácter disciplinario, establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley Servir – Ley N° 30057, el cual señala como falta disciplinaria “d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*”. Identificando a la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento como órgano Instructor;

Que, en razón de ello, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario mediante Carta N° 00006-2024-USDT-INSNSB, de fecha 25 de octubre de 2024, imputando a la servidora en mención la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a "la negligencia en el desempeño de las funciones", por una posible vulneración de las obligaciones asignadas en el numeral 1 del Memorando N° 000074-2022-SUST-USDT-INSNSB;

Que, dicho acto de inicio de PAD, fue notificado a la procesada en fecha 28 de octubre del 2024 conforme consta el Cargo de Notificación N° 041-2024-UAD-ST-INSN-SB, siendo que la administrada presentó una solicitud de prórroga de plazo¹ para presentar sus descargos, en merito a lo cual mediante Carta N° 00008-2024-USDT-INSNSB se le otorgó un periodo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de los mismos², para luego, con Informe N° 000288-2024-AFAR-SFAR-SUST-USDT-INSNSB de fecha 12 de noviembre del 2024 hiciera efectivo su ejercicio de defensa dentro del plazo legal concedido;

Que, dentro del citado informe, la procesada alega que como tal las actividades del Servicio de Farmacia del INSNSB se supervisan en estricto cumplimiento de las funciones asignadas a su persona, gestionando las asignaciones de funciones específicas a los servidores contratados dentro del Servicio, de modo que cubran las diversas actividades en específico; como las funciones ratificadas a la coordinadora del Almacén de Farmacia mediante Memorando N° 0000044-2022-SFAR-SUST-USDT-INSNSB. Así, señala que como responsable de las actividades del Servicio de Farmacia, supervisa que las diferentes actividades de Trasferencias se cumplan bajo la conducción del almacén de Farmacia y se ejecute los procedimientos de transferencia de PF, DM y PS con las diversas U.E, enmarcado en el numeral 6.5.4. Directiva Administrativa del SISMED N° 249- MINS/2018/DIGEMID;

Que, de otro lado, la servidora procesada señala que, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 019-2020/MINSA, que aprueba la Directiva Administrativa N° 282-MINSA/2020/CENARES y su respectiva Guía Técnica, los numerales 6.1.5 y 6.1.6 asignan la responsabilidad del proceso de canje a las oficinas de abastecimiento de las unidades ejecutoras. No obstante, precisa que, como parte de una actuación diligente y preventiva, el Almacén de Farmacia - bajo su supervisión - adoptó la iniciativa de emitir informes y coordinar directamente con los proveedores y áreas usuarias, con el propósito de alertar sobre los productos sujetos a canje con las oficinas implicadas;

Que, por último, la servidora señala que el Almacén de Farmacia gestiona un aproximado de 2,000 ítems, de los cuales más del 70 % corresponde a dispositivos médicos, siendo necesario contar con estos productos para cuando la necesidad lo amerite, ya que en muchos casos existen proveedores únicos, lo que dificulta su adquisición en plazos cortos y podría poner en riesgo la vida del paciente si no se cuenta con ellos. De igual manera, sostiene en sus descargos que, considerando los procedimientos proyectados durante el periodo anual, y al haberse efectuado la compra de dichos dispositivos durante la pandemia, muchos de ellos no se utilizaron debido a la postergación o cancelación de intervenciones, generándose así una omisión en el consumo inicialmente previsto y, por tanto, en su prescripción. Finalmente, indica que las acciones adoptadas se encuentran debidamente evidenciadas en el expediente, tales como las actas de salida, correos institucionales solicitando apoyo en la rotación y

¹ Nota Informativa N° 002247-2024-SFAR-SUST-USDT-INSNSB de fecha 05 de noviembre del 2024

² Notificada con Cargo de Notificación N° 046-2024-UAD-ST-INSN-SB de fecha 08 de diciembre del 2024



solicitudes de socialización de productos próximos a vencer dirigidas a otras unidades ejecutoras;

Que, a través de la emisión del Informe del Órgano Instructor N° 114-2025-USDT-INSNSB de fecha 03 de setiembre del 2025 (en adelante, el informe de instrucción), el Director Ejecutivo de la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento, en su condición de Órgano Instructor, concluye que no se puede responsabilizar administrativa a la referida administrada, en tanto, se ha demostrado materialmente que coordinó y solicitó las gestiones necesarias para disminuir el perjuicio derivado del vencimiento de los dispositivos médicos administrados por la institución. Consecuentemente, estos argumentos hacen que la falta administrativa del literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: *“La negligencia en el desempeño de las funciones”* sea desvirtuada materialmente por el principio de verdad material;

De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada

Que, la conducta de la servidora civil procesada se encontraría circunscrita en la ausencia de una acción que tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo, en ese tenor, se advertiría omisiones respecto a las acciones oportunas que debió realizar; referente a la vigilancia permanente de asegurar que las acciones sobre las coordinaciones de transferencias sobre productos próximos a su vencimiento se realicen diligentemente en su oportunidad. Estas omisiones podrían indicar una falta de responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones debidamente preestablecidas en numeral 1° del Memorando N° 000074-2022-SUST-USDT-INSNSB, y cuyas trasgresiones supondrían la incurrancia en la falta disciplinaria establecida en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*;

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, de acuerdo a la imputación planteada en el acto de inicio de PAD obrante en la Carta N° 00006-2024-USDT-INSNSB de fecha 25 de octubre del 2024, se expone que la servidora Gina Ingrith Cisneros Sumari en su condición de Jefa del Servicio de Farmacia del Instituto Nacional de Salud del Niño habría presuntamente permitido el vencimiento de 4389 dispositivos médicos, los mismos que fueron dados de baja mediante Resolución Administrativa N° 000559-2023-UAD-INSNSB de fecha 29 de noviembre del 2023, detallados en 82 ítems y valorizados en S/. 427,328.37 (cuatrocientos veintisiete mil trescientos veintiocho con 37/100 soles) según el Anexo 1 de la citada resolución, de este modo, se presume de una ausencia de acción por parte de la servidora procesada en realizar las respectivas diligencias que le eran inherentes a su cargo, a fin de evitar el vencimiento de los dispositivos médicos que se encontraban bajo su administración;

Que, su labor abarcaba la *dirección, supervisión y control* de las actividades a desarrollar en el Servicio de Farmacia, entre ellas la de *verificar* que los canjes de los productos próximos a vencer se realicen en forma oportuna, o de la *vigilancia* de que se estén diligenciando gestiones de transferencia de estos dispositivos con otras instituciones a fin de que no caduquen, y no signifiquen una pérdida para la Entidad;

Que, por tanto, la imputada habría cometido la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: *“Negligencia en el desempeño de sus funciones”* en vulneración de su labor de *“Planificar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades del Servicio de Farmacia, de acuerdo a la política administrativa de la Institución”*, conforme al numeral 1° del Memorando N° 000074-2022-SUST-USDT-INSNSB;



Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.

Que, los hechos de imputación se enmarcan en la omisión de la procesada respecto a sus funciones como responsable de la Jefatura de Farmacia de la Sub Unidad de Soporte al Tratamiento de la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento del INSNSB, vale decir, las descritas en el numeral 1° del Memorando N° 000074-2022-SUST-USDTINSNSB de fecha 26 de mayo del 2022. Entonces, según los hechos recabados habría incurrido en la falta de carácter disciplinario, establecida en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*, al presuntamente haber ocasionado el vencimiento de 4389 dispositivos médicos, los cuales fueron dados de baja mediante Resolución Administrativa N° 000559-2023-UAD-INSNSB de fecha 29 de noviembre del 2023, detallados en 82 ítems y valorizados en S/. 427,328.37 (cuatrocientos veintisiete mil trescientos veintiocho con 37/100 soles) según el Anexo 1 de la citada resolución;

Que, según lo enunciado sobre las funciones de la imputada, se entiende que esta tenía como tareas propias de su cargo, el de dirección, supervisión y control sobre las actividades a desarrollar en el Servicio de Farmacia, entre las que incluyen la de verificar que las gestiones de transferencia de dispositivos médicos próximos a vencer se realicen de manera oportuna a fin de que no caduquen y no representen una pérdida para la Entidad, y asegurar la continuidad del abastecimiento en la Entidad. En esas circunstancias, la omisión en el cumplimiento de dichas tareas constituiría una transgresión a las funciones asignadas, que habría conllevado a la expiración de una serie de dispositivos médicos, al no haberse adoptado las acciones necesarias para su conservación, rotación o utilización dentro del plazo de vigencia correspondiente, y sobre cuyas actividades la procesada tenía responsabilidad en su vigilancia;

Que, con el objeto de calificar la negligencia en el marco de la omisión del cumplimiento de la función asignada, se puede advertir que el profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: *“El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...) El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje”*. En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: *“La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera”*. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución. Por tanto, para el caso que nos ocupa, se adopta el criterio de la negligencia en el desempeño de las funciones, a la manera descuidada e inoportuna (omitida), con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público deja de realizar las funciones asignadas;

Que, en esa línea, debemos señalar que, en el presente proceso administrativo se ha cumplido con las exigencias del principio de tipicidad, siguiendo la descripción legal de la falta administrativa descrita en el inicio de PAD con el hecho que se atribuye a la servidora procesada. Por tanto, al consignar *“La negligencia en el desempeño de las funciones”* prevista en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, también se ha procedido con la respectiva remisión que exige esta disposición genérica, vale decir, que se ha complementado con el desarrollo de las funciones que la servidora debía cumplir



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

diligentemente. Así, las tareas que correspondían a la administrada, en atención a su cargo, estaban proscritas conforme lo establecido en el memorando de asignación de funciones señalado en la imputación, habiéndose desarrollado el numeral 1° del citado documento;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, es necesario trae a colación que, en el presente proceso se ha cumplido cabalmente con el debido procedimiento, notificado en integridad todos los antecedentes contenidos en el expediente disciplinario, teniendo en cuenta que de los expedientes administrativos declarados prescritos y que fuera materia de deslinde se remitieron las principales piezas procesales de sus actuados, sin obviar cualquier documentación que pudiera desfavorecer la defensa del procesado. En ese sentido, se ha provisto y evaluados todos los elementos probatorios de cargo y descargos, y analizado los argumentos vertidos por la imputada en su escrito de defensa;

Que, en ese sentido, la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de la autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no³;

Que, sobre el particular, los medios probatorios que sustentaron la apertura del presente procedimiento administrativo disciplinario incluyeron, entre otros, la relación de dispositivos médicos detallados en el Anexo N° 01 adjunto a la Resolución Administrativa N° 000559-2023-UAD-INSNSB, documento en el cual se aprueba la baja de 4389 dispositivos médicos distribuidos en 82 ítems, por causal de fecha de vencimiento;

Que, luego, el derecho de defensa es una garantía del debido proceso que se encuentra reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *“que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”*⁴;

De los descargos de la servidora

Que, sobre el particular, hay que remitirnos al Informe N° 000288-2024-SFAR-SUST-USDT de fecha 12 de noviembre del 2024, en el que la procesada hace ejercicio de su derecho de defensa, manifestando que como responsable de las actividades del Servicio de farmacia supervisa que las diferentes actividades de Transferencias se cumplan bajo la conducción del

³ Numeral 2.8 del Informe Técnico N° 990-2019-SERVIR/GPGSC.

⁴ Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC.



almacén de farmacia y ejecute los procedimientos de transferencia de PF, DM y PS con las diversas U.E, en marcado en el numeral 6.5.4. Directiva Administrativa del SISMED N° 249-MINSA/2018/DIGEMID. Igualmente señala, que en la Resolución Ministerial N° 019-2020/MINSA; donde aprueban la Directiva Administrativa N° 282- MINSA/2020/CENARES, y la Guía Técnica para la Baja y Disposición final de Recursos Estratégicos en Salud⁵; en los numerales 6.1.5 y 6.1.6 de esta última, se atribuye la competencia del proceso de canje a las oficinas de abastecimiento de las U.E; no obstante, como parte de una actuación diligente y en ejercicio de criterio propio, desde el Almacén de Farmacia se viabilizaron informes y se autorizaron acciones orientadas a iniciar coordinaciones con los proveedores y áreas usuarias, a fin de alertar oportunamente sobre los productos sujetos a canje ante las oficinas competentes;

Que, sobre lo expuesto, este despacho coincide con el órgano instructor al señalar que se muestran acciones que corroboran lo manifestado por la administrada, en tanto se ha verificado que desde el Almacén de Farmacia se promovieron comunicaciones institucionales dirigidas a proveedores y otras unidades ejecutoras con la finalidad de gestionar el canje y la rotación de productos próximos a vencer. En ese contexto, consta el Proveído N° 008876-2022-SFAR-SUST-USDT-INSNSB de fecha 30 de noviembre del 2022, en el cual la procesada, como parte de estas acciones para minimizar el riesgo de vencimiento de productos y sobre stock, traslada la Nota Informativa N° 000378-2022/AFAR-SFAR-SUST-USDT-INSNSB⁵, a fin de su socialización con las demás unidades ejecutoras citadas en este último documento. Si bien, se aprecia que estas gestiones aun cuando no hayan culminado en todos los casos con materialización efectiva de una transferencia, fueron emprendidas dentro del ámbito de sus funciones que implicaban dirigir las actividades del Servicio de Farmacia, por lo que no puede atribuirse responsabilidad administrativa en este extremo;

Que, de otro lado, la procesada sostiene que los productos reportados como vencidos en el Anexo 01 de la Resolución Administrativa N° 000559-2023-UAD-INSNSB, tienen origen en la información generada por el Almacén de Farmacia, específicamente a través del Informe Técnico de Baja N° 0004-2023-AFAR-SFAR-SUST-USDT-INSNSB, viabilizado mediante la Nota Informativa N° 000595-2023-SFAR-SUST-USDT-INSNSB. Dicha documentación fue elaborada en estricto cumplimiento de sus funciones, bajo el marco normativo vigente, supervisando el tratamiento de productos vencidos conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 249-MINSA/2018/DIGEMID y el Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento. Asimismo, refiere que los productos vencidos fueron debidamente diferenciados del stock disponible y trasladados al almacén general conforme al procedimiento establecido, además de acreditar que el informe técnico incluye sustento de las acciones realizadas previamente al vencimiento de los productos reportados;

Que, sobre el particular, cabe señalar que, conforme a los actuados, en el Informe Técnico de Baja de fecha 12 de julio de 2023 se concluye, en su numeral 7.1, que mediante los documentos detallados en los antecedentes *“se informa sobre las acciones ejecutadas para evitar el vencimiento de productos farmacéuticos durante el periodo 2022”*, pese a ello, llegaron a expirar, no pudiendo ser utilizados en los procesos de salud de los pacientes que se encuentran en tratamiento en el INSN-SB. Asimismo, se precisa que, del total de ítems considerados para la baja, 20 de ellos fueron reportados a las respectivas empresas contratistas y proveedores para su canje, sin obtener respuesta favorable. Se indica, además, que el consolidado de tales gestiones fue remitido al área de Logística mediante la Nota Informativa N° 000290-2023/AFAR-SFAR-SUST-USDT. En ese sentido, se concluye que dichos ítems representan el 19.5 % del valor total reportado en el referido informe técnico de baja;

Que, igualmente, se argumenta en la defensa de la procesada que, debido a la condición del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, en el que se realizan cirugías complejas, en muchos casos únicas, surge la necesidad de contar con dispositivos médicos altamente

⁵ Sobre Productos Farmacéuticos en Sobre Stock para Socialización a otras Unidades Ejecutoras



especializados que en muchos casos no son utilizados en otras entidades del MINSA; así en el almacén de farmacia se maneja un aproximado de 2000 *ítems* de los cuales más del 70% involucra dispositivos médicos y por la complejidad de la institución, un significativo porcentaje de ellos son especializados, por lo mismo la pluralidad de proveedores en el mercado para el acceso a ellos, no es amplio y es preferible contar con los mismos para cuando la necesidad lo amerite a no tenerlos y poner en grave riesgo la vida inclusive de los pacientes. Este hecho, de ser la única IPRESS que consume el producto, dificulta la posibilidad de realizar la transferencia con otras Unidades Ejecutoras, ya que, para que esta actividad se concrete necesita de un receptor;

Que, al respecto, se aprecia que la procesada ha demostrado que existen ciertos productos y/o dispositivos médicos son administrados por una sola entidad diferente a la nuestra, y que al mismo tiempo lo tienen sin rotación. De igual modo, se observa que los mismos se encuentran dentro de la Resolución Administrativa N° 000559-2023-UAD-INSNSB, específicamente en (05) ítems del ANEXO 01, a decir de la fila 11, fila 51, fila 52, fila 62 y fila 63, conforme se detalla en el numeral 3.12 del informe de instrucción;

Que, por otro lado, la procesada señala que las acciones adoptadas se encuentran debidamente evidenciadas en el expediente. En ese tenor, es pertinente remitirnos al informe de descargos presentados por la responsable de Almacén de Farmacia, que igualmente forman parte del presente expediente, en el que se adjunta el correo institucional de fecha 27/10/2022 sobre Apoyo en la rotación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos y Productos Sanitarios con Sobrestock y con riesgo de vencimiento. Del mismo, se puede verificar que se comunica a diversos destinatarios sobre la existencia de Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos en sobre stock y con riesgo de vencimiento del Almacén Especializado de Medicamentos del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD NIÑO – SAN BORJA, en tal sentido solicita el apoyo en la rotación, dentro marco de la R.M N° 116-2018/MINSA, que aprueba la Directiva Administrativa N° 249-MINSA/2018/DIGEMID “Gestión del sistema de Suministro Público Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios – SISMED, según el numeral 6.5., sub numeral 6.5.4. Indica: *“Los productos pueden ser transferidos entre unidades ejecutoras, cuando se encuentren en sobre stock, riesgo de vencimiento, riesgo de desabastecimiento y situaciones de emergencia, previo informe técnico de la entidad que transfiere y la solicitante”*. Al respecto este despacho, ha verificado, que dentro del archivo Excel adjunto se gestionaron o solicitaron la rotación de 26 productos de dispositivos médicos distribuidos en (40) *ítems*, que igualmente se encuentran en presentes en Anexo 01 de la Resolución Administrativa N° 000559-2023-UAD-INSNSB. En tal sentido se detallan los referidos *ítems* en el numeral 3.13 del informe de instrucción;

Que, igualmente, es pertinente remitirnos al correo institucional de la misma fecha, con el asunto “Apoyo en la rotación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios con Sobrestock”. En este se advierte una segunda comunicación dirigida a diferentes unidades ejecutoras, en la que se reitera la solicitud de apoyo para la redistribución de insumos identificados como sobrestock en el Almacén de Farmacia. En este caso, se adjunta un nuevo archivo Excel que detalla los productos afectados por dicha condición, incluyendo tanto dispositivos médicos como productos farmacéuticos, cuyo volumen comprometía y aumentaba el riesgo de merma por vencimiento. En la referida coordinación, se aprecian dos dispositivos médicos distribuidos en (03) *ítems* que fueron dados de baja en la Resolución Administrativa N° 000559-2023-UAD-INSNSB, los cuales se encuentran detallados en el cuadro correspondiente al numeral 3.14 del informe de instrucción;

Que, por último, dentro del expediente también se ha comprobado diligencias de las acciones realizadas para evitar el vencimiento de los productos farmacéuticos en general durante el periodo 2022, de esto, de acuerdo al Informe Técnico N° 004-2023/AFAR/SFAR/SUST/USDT/INSNSB-SB de fecha 12 de julio del 2023 se realizaron las gestiones correspondientes con los diferentes laboratorios para su canje y con las diferentes



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ejecutoras para la rotación de los productos farmacéuticos en sobre stock, próximos a vencer y sin rotación. En ese sentido, de acuerdo al acotado informe, se puede corroborar que 10 *ítems* fueron objeto de correos electrónicos destinados al trámite de canjes de dispositivos médicos en riesgo de expiración, y que corresponden al Anexo 01 de la resolución administrativa de baja. Así, en relación con este punto, se hace referencia al numeral 3.15 del informe de instrucción, en el cual se detallan los dispositivos médicos en cuestión;

Que, en ese mismo sentido, y conforme al análisis efectuado en los párrafos precedentes, se puede verificar que la servidora procesada, en su calidad de Jefa del Servicio de Farmacia, dirigió diversas acciones destinadas a cumplir con sus funciones de supervisión y control, en relación con la gestión de productos médicos próximos a vencer. Así, se constata que, a través del Almacén de Farmacia, se promovieron informes técnicos, se canalizaron solicitudes de socialización a otras unidades ejecutoras, y se respaldaron acciones de rotación y canje de productos en condición de sobrestock, conforme lo acreditan las actas de salida, los correos institucionales y las notas informativas obrantes en el expediente. Tales gestiones, aunque en algunos casos no culminaron en resultados concretos debido a causas externas, reflejan el desarrollo de sus funciones orientadas a evitar la expiración de los dispositivos médicos dada de baja. Así mismo, cabe señalar que parte de los dispositivos observados presentaban características de alta especialización quirúrgica pediátrica, con baja rotación en otras IPRESS y limitada disponibilidad de proveedores, aunado al hecho de que al haberse efectuado la compra de dichos dispositivos durante la pandemia, muchos de ellos no se utilizaron debido a la postergación o cancelación de intervenciones, generándose así una omisión en el consumo inicialmente previsto y, por tanto, en su prescripción; lo que imposibilitó en algunos casos una transferencia exitosa;

Que, en suma, se ha podido constatar documentalmente que, de los 82 *ítems* del Anexo 01 de la Resolución Directoral N° 000559-2023-UAD-INSNSB que aprueba la baja de Recursos Estratégicos, se realizó las gestiones de solicitud de transferencias de al menos 58 *ítems* (según lo revisado en los numerales 3.12 al 3.15 del informe de instrucción), no pudiéndose corroborar de los 24 *ítems* restantes. En ese contexto, y considerando que parte de los dispositivos observados correspondían a insumos de alta especialización quirúrgica pediátrica, con baja rotación en otras IPRESS y limitada disponibilidad de proveedores, resulta atendible lo expuesto respecto a las dificultades para su transferencia efectiva. A ello se suma que, al haber sido adquiridos durante la pandemia, muchos de estos productos no fueron utilizados debido a la postergación o cancelación de procedimientos médicos, lo que generó una omisión en el consumo proyectado y, por ende, en su prescripción. En tales circunstancias resulta razonable aplicar el **principio de presunción de licitud**, previsto en el artículo 248, numeral 9, del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, que establece que *“las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En ese sentido, y al no haberse acreditado una conducta dolosa o negligente, corresponde concluir que las acciones desplegadas por la servidora fueron realizadas dentro del marco de sus competencias y no configuran responsabilidad administrativa;

Que, del mismo modo, hay que tener en cuenta lo alegado por la procesada, que señala haber trasladado en su oportunidad, la respectiva solicitud que le remitió la responsable de almacén de farmacia sobre la necesidad de diligenciar oficios circulares para la socialización de productos con vencimiento próximo, como la Nota Informativa N° 000378-2022-AFAR-SFAR-SUST-USDT, con el asunto: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS EN SOBRESSTOCK PARA SOCIALIZACIÓN A OTRAS UNIDADES EJECUTORAS, entre otras. Sobre el particular, cabe señalar que lo expuesto, constituye igualmente acciones diligentes tendientes a mitigar el riesgo de vencimiento de los productos, reflejando una actuación de acuerdo a sus atribuciones y en el margen de la normativa aplicable, aun cuando el resultado desestimado por otras instancias administrativas no se haya concretado por causas externas; lo cual escapa al ámbito de responsabilidad directa de la procesada;



Que, entonces, este despacho considera que ha quedado debidamente acreditado que la servidora desarrolló sus labores de dirección y supervisión respecto a las gestiones que se venían realizando a favor de evitar el vencimiento de los dispositivos médicos detallados en el Anexo 01 de la Resolución Administrativa N° 000559-2023-UAD-INSNSB, no advirtiéndose conducta negligente atribuible a la misma. Por el contrario, se ha constatado diversas acciones dirigidas a impulsar y facilitar el trabajo de la transferencia o canje de los diversos dispositivos médicos antes mencionados. En consecuencia, corresponde concluir con una decisión ajustada al principio de verdad material, que impone a la Administración la obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de base a sus decisiones; previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444;

Que, en la imputación realizada en el inicio del PAD, a la servidora Gina Ingrith Cisneros Sumari se le atribuyó presunta responsabilidad administrativa en su condición de Jefa del Servicio de Farmacia de la Sub Unidad de Soporte al Tratamiento de la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento del INSNSB, al haber ocasionado el vencimiento de dispositivos médicos en el año 2022, sin tomar las medidas de dirección y verificación para que estos no expiraran; en ese sentido se le imputo no llevar la supervisión de las acciones a realizarse en cuanto a la transferencia y/o canje de los dispositivos médicos vencidos; incurriendo así, en probable falta de carácter disciplinario, establecida en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*, al haber incumplido sus funciones establecidas en numeral 1° del Memorando N° 000074-2022-SUST-USDT-INSNSB;

Que, la Directiva Administrativa N° 249-MINSA/2018/DIGEMID *“Gestión del Sistema Integrado de Suministro Público de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios – SISMED”* aprobada con Resolución Ministerial N° 116-2018/MINSA de fecha 15 de febrero del 2018, y modificada por Resolución Ministerial N.º 339-2024-MINSA de fecha 17 de mayo del 2024, tiene como objetivo establecer los aspectos técnicos y administrativos, así como las responsabilidades para el funcionamiento del Sistema de Suministro Público de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios – SISMED;

Que, en numeral 6.5.4 de la citada directiva señala que *“Los productos pueden ser trasladados entre unidades ejecutoras o entre entidades públicas, a través de sus unidades ejecutoras, cuando se encuentren en sobre stock, riesgo de vencimiento, riesgo de desabastecimiento y situaciones de emergencia, previo informe técnico de la entidad que transfiere y la solicita”*;

Que, en concordancia con lo dispuesto en este último dispositivo, la FICHA DE DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO subtitulada como Procedimiento de la Gestión de Stock de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios del Capítulo X del Manual de Gestión de Procesos y Procedimientos del Proceso de Administración Logística del Instituto Nacional de Salud del Niño de San Borja aprobado por Resolución Directoral N ° 076/2017/INSN-SB, establece que *“1.8 Si los productos por vencer o sin rotación cuenta con la posibilidad de canje con el proveedor, coordina su trámite con Logística”*, o en su caso, *“1.9 Si los productos no cuentan con canje, gestiona la transferencia a otras IPRESS según procedimiento establecido”*;

Que, por último, denotamos el numeral 5.7 de la Directiva administrativa N° 249-MINSA/2018/DIGEMID señala *“...Los productos que no sean utilizados durante su vigencia por no presentarse casos específicos para los cuales fueron seleccionados, serán dados de baja, lo que no generará responsabilidad administrativa, siempre y cuando se verifique que se hayan realizado las gestiones correspondientes para su utilización”*;



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, en ese marco regulatorio, y atendiendo al estado actual del procedimiento, luego de haberse valorado de manera integral los actuados que conforman el expediente, corresponde señalar que la debida motivación de los actos administrativos exige la existencia de una congruencia entre lo solicitado por el administrado y lo resuelto por la Administración, así como una adecuada justificación de la decisión adoptada. En ese mismo sentido, debe entenderse que las entidades públicas tienen la obligación de respetar los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función administrativa, entre los cuales destacan el derecho de defensa y el debido procedimiento, de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

Que, por tanto, del análisis efectuado se concluye que la servidora **Gina Ingrith Cisneros Sumari**, en su calidad de **Jefa del Servicio de Farmacia del INSNSB**, cumplió con las atribuciones establecidas en el numeral 1 del memorando de funciones, al dirigir y validar las actuaciones orientadas a reducir el riesgo de vencimiento de dispositivos médicos durante el ejercicio 2022. Las gestiones desarrolladas a través del Almacén de Farmacia comprendieron la articulación de transferencias y rotaciones de productos en condición de sobrestock, solicitudes de canje dirigidas a proveedores, comunicaciones; institucionales con detalle de medicamentos próximos a vencer, y la emisión de notas informativas dirigidas a otras unidades ejecutoras del MINSA. Estas acciones reflejan su rol operativo de supervisar y controlar dichas actividades en el marco de proveer un mejor servicio a la institución, al tratar de reducir los medicamentos con riesgo de vencimiento;

Que, asimismo, se verificó que una proporción de los productos observados se encontraba en custodia dentro de la Farmacia de Sala de Operaciones, por tratarse de insumos de alta especialización y uso quirúrgico pediátrico, cuya baja rotación no puede ser atribuida a negligencia, sino a la naturaleza propia del servicio institucional que exige contar con dichos dispositivos para casos clínicos pediátricos de urgencia o complejidad. Bajo esas premisas, la referida administrada ha desvirtuado los hechos de imputación, en tanto, se ha demostrado que materialmente coordinó y solicitó las gestiones necesarias para disminuir el perjuicio derivado del vencimiento de los dispositivos médicos administrados por la institución. Consecuentemente, estos argumentos hacen que la falta administrativa del literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: *“La negligencia en el desempeño de las funciones”* sea desvirtuada materialmente por el principio de verdad material. Por ende, no ha sido plenamente configurada el incumpliendo de las funciones establecidas en numeral 1 del Memorando N.° 000074-2022-SUST-USDT-INSNSB, imputadas en el inicio de PAD, y siendo que, al no acreditarse dichas omisiones ni comprobarse una conducta infractora de sus obligaciones, no corresponde la imposición de sanción, debiendo procederse al archivo del presente proceso;

Que, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, N° 084-2016-PCM, N° 012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N°127-2019-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR no ha lugar a imponer sanción a la servidora civil Gina Ingrith Cisneros Sumari en su condición de Química Farmacéutica con funciones de Jefa del Servicio de Farmacia de la Sub Unidad de Soporte al Tratamiento - Servicio Farmacia de la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057; por el supuesto de la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ley N ° 30057 – Ley del Servicio Civil: *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°. - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, la notificación de la presente resolución a la servidora civil Gina Ingrith Cisneros Sumari.

ARTÍCULO 3°. - **DEVOLVER** el expediente AFAR0020230000245 a la Secretaria Técnica, Órgano de Apoyo en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su administración y custodia, procediendo al **ARCHIVO** correspondiente.

Artículo 4°. – **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ANYILO PINO CARDENAS

Director Ejecutivo de la Unidad de Administración(e)
Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja
Órgano Sancionador del PAD

